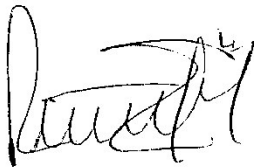


	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	---------------------------------	----------------	-------------

**SECRETARIA GENERAL y COMUN
CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO DE PROCESO	DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS ESE. NIVEL II DE HONDA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112-085-018
PERSONAS NOTIFICAR	A	LUIS ALBERTO BENAVIDEZ con CC. No. 14.317.776 Y OTROS, a la compañía de Seguros LA PREVISORA SA. A través de su apoderado
TIPO DE AUTO		AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 030
FECHA DEL AUTO		23 DE DICIEMBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN		CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 30 de Diciembre de 2022.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 30 de Diciembre de 2022 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 01

AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 030

En la ciudad de Ibagué a los Veintitrés (23) días del mes de diciembre del año Dos Mil Veinte (2022), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia, Artículos 268 - 5 y 271, Ordenanza No. 008 de 2001, la Resolución Interna 178 del 23 de julio de 2011, y el **Auto Asignación N°. 101 del 14 de junio de 2018**, proceden a Proferir el Auto de Archivo de la Acción Fiscal por no mérito del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **112 – 085 - 018** adelantado ante **el Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II de Honda-Tolima**, basado en los siguientes:

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, Artículos 268 - 5 y 271, Ordenanza No. 008 de 2001, la Resolución Interna 178 del 23 de julio de 2011, y Auto de Asignación N° 101 de fecha 14 de junio de 2018 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal para ser adelantado ante el **Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II de Honda-Tolima**, el Hallazgo Fiscal No. 039 del 15 de marzo de 2018 el cual fue remitido a esta Dirección con Memorando 258 del 3 de mayo de 2018 de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, mediante el cual expone lo siguiente:

(...)

"...El Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II de Honda Tolima suscribió el contrato 0121 del 1º. De enero de 2016 con HÉCTOR FABIO FLOREZ SALAZAR para Instalación y puesta en funcionamiento a todo costo de subestación tipo poste con transformador de 45 KVA con equipo de medida, acometida en baja tensión subterránea y planta de emergencia con transferencia automática de carga para la Unidad Renal del Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II de Honda Tolima E.S.E., con valor final del contrato de \$91'488.400,00 y plazo total para su ejecución de 83 días (incluye 2 prórrogas en tiempo). Supervisor: Mónica Liliana Palomino Vega.

Analizada la información que reposa dentro de la carpeta del contrato, se pudo observar que la estimación del presupuesto de la obra contratada no se soporta en análisis de precios unitarios (APU), necesarios y propios de este tipo de contrato como herramienta no solo de justificación del valor a pagar, sino de mecanismo indispensable para el seguimiento y control de su ejecución en aras de garantizar el cumplimiento de los fines de la contratación en términos de economía, calidad, cantidad, especificaciones y satisfacción del bien recibido. La inexistencia de los APU se convierte en limitante para la aplicación de procedimientos de control.

Así mismo se observa, que el contrato no cuenta con un acta formal de evaluación de propuestas, pues aunque a folio 38 de la carpeta suministrada a la Contraloría Departamental del Tolima obra documento identificado como de evaluación de propuestas, este no está firmado por los servidores que realizaron la evaluación.

Al inicio del proceso contractual, no se contaba con el debido estudio de necesidad real y cuantificable, desconociendo por ende, el verdadero alcance de la obra a realizar lo que generó gran cantidad de ítems no previstos incluidos durante la ejecución de la obra, mostrando total desacato al principio de Planeación de que debe estar revestido el proceso contractual. Tan solo 12 ítems eran los del contrato inicial y se ejecutaron 33, es decir, se generaron 21 ítems

no contemplados al inicio del proceso, esto sin contar que de los 12 ítems inicialmente pactados, tan solo se ejecutaron 4. En otras palabras, finalmente se ejecutaron tan solo 4 ítems correspondientes al contrato inicial, y 29 ítems no previstos.

Las actividades inicialmente pactadas finalmente se estimaron en Ocho millones trescientos cuarenta mil pesos m/cte. (\$8.340.000) y el valor de los ítems no previstos ascienden a la suma de Ochenta y tres millones ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos pesos m/cte. (\$83.148.400) lo que equivale a un 91,88% del valor del contrato por concepto de ítems no previstos, encontrando además, que se realizó una adición por valor de Ocho millones ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos pesos m/cte. (\$8188.400) sin justificación válida conforme lo exigido en el Manual de Contratación del hospital.

Es de aclarar que el Contrato 121 de 2016 fue adicionado el 21 de noviembre en \$8.188.40, sin contar con disponibilidad ni registro presupuesta!, los cuales fueron expedidos el 1º. Y 12 de diciembre de 2016 respectivamente, contraviniendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 115 de 1996.

Pese a que las garantías pactadas fueron tomadas en los amparos y cuantías establecidas en el contrato, se pudo evidenciar que las ampliaciones de que fueron objeto conforme comportamiento del contrato (adiciones, suspensiones etc.,) se hicieron en forma extemporánea (folios 97 a 100 de la carpeta contractual).

Como complemento a la evaluación del contrato 121 del 1º. De enero de 2016, se llevó a cabo comprobación de cantidades de obra ejecutada mediante visita en sitio realizada por profesional en arquitectura al servicio de la Contraloría, con participación de funcionario delegado por la administración actual de hospital encargado de las obras realizadas, el operario Juan Carlos Villarreal; quien orientó al funcionario evaluador en los temas de interés que surgieron durante la revisión y medición de la obra.

La falta de planeación y de un estudio de necesidad ajustado a la realidad generó obviamente problemas al momento de materializarse la obra objeto del contrato 121 en el plazo inicialmente contemplado, 45 días a partir del 1º. De enero de 2016, encontrando que solo 11 meses después de su iniciación fue celebrada el **acta final (28 de noviembre de 2016)**, como consecuencia de dilaciones y retrasos en la firma del acta de inicio, reprocesos, suspensiones, reinicios, adiciones en valor y prórroga de tiempo, modificaciones etc...

Del análisis efectuado por la Contraloría Departamental a la información del contrato 121 de 2016 suministrada por el Hospital y verificada en una primera visita cantidades de obra ejecutada se registró un detrimento patrimonial de \$5.402.400,00, distribuido así:

Detalle	Valor
• Diseño eléctrico compuesto por planos y memorial de cálculo, por cuanto dicho documento debió existir antes de la suscripción del contrato 121 y fue incluido como ítem no previsto generando así grandes traumatismos (Falta de planeación)	\$3.500.000,00
• Traslado de planta de 30 KVA y transferencia (ítem incluido como no previsto) (Violación principio de planeación)	1.000.000,00
• Obra no ejecutada y pagada	902.400,00
TOTAL PRESUNTO MENOS CABO PATRIMONIAL	\$5.402.400,00

El informe preliminar de auditoría fue notificado tanto a la administración actual como a quienes fungieron como gerentes durante el periodo auditado.

Haciendo uso del derecho a la contradicción, la ex gerente Sandra Liliana Rojas solicitó nueva visita y verificación de cantidades de obra ejecutada, petición que fue aprobada por el señor Contralor, efectuándose nueva visita el 1º. de febrero de 2018 con asistencia del representante de la ex gerente y el supervisor del contrato, con el siguiente resultado según concepto técnico emitido por el profesional Especializado- Arquitecto, comisionado por la Contraloría Departamental del Tolima: En cuanto al ítem No. 22, correspondiente a

"Suministro e instalación de puerta metálica en lámina cold rolled, calibre 18, incluye marco para puerta hoja sencilla de=20, lámina cold rolled calibre 18, incluye anticorrosivo, pintura en esmalte, herramienta menor y equipo", el acompañante de la visita inicial, manifestó que desconocía la realización del mismo, aunque existía un elemento similar al ítem; **por consiguiente se creó incertidumbre sobre la existencia previa, es decir, no se encontró certeza de haber sido ejecutado a través del presente contrato.** Sin embargo de acuerdo a lo indicado por el supervisor del acto contractual y acudiendo al principio de la buena fe en la última visita; se encontró que el **ítem existió de manera transitoria;** en otras palabras, el contratista afirma que lo ejecutó y aunque es posible que sea cierto, finalmente éste ítem no se encontró en el sitio, uso e instalación correcta, para lo cual fue contratado de acuerdo al objeto contractual y de acuerdo a la presente auditoría como lo es, la Unidad Renal. Negrilla y Subraya fuera de texto

En cuanto al ítem No. 25, base en ladrillo pañetado y pintura, para transferencia, tablero, protección general; se subsanó durante la visita realizada el día 1 de febrero de 2018, por consiguiente, éste ítem se elimina de la observación.

Es de mencionar también, que los 2 ítems anteriormente mencionados, son "no previstos" y sin embargo por ejemplo, el portón a pesar de esa condición de última hora en la ejecución del contrato, no se le dio uso por parte del hospital.

De otro lado, en cuanto al traslado de la planta, por valor de \$1'000.000, se suministra durante la diligencia mediante medio magnético, un registro fotográfico del transporte de una planta de 88 o 90 Kva, desde el acceso del hospital hasta el sitio definitivo del elemento. Sin embargo, el ítem No. 26 observado es muy específico "Traslado de planta 30 Kva y transferencia"; por consiguiente, es una planta diferente, adicionalmente dentro del proceso constructivo, se encuentra que la planta de 30 Kva, fue ubicada en el sitio donde finalmente no era el definitivo; es decir, la observación consiste efectivamente en la falta de planeación de haber contratado y ubicado la planta de 30 kva en un sitio equivocado o diferente al apropiado y por lo tanto surgió el costo adicional y no previsto de \$1'000.000, costo que no debe existir. Por lo tanto éste componente se conserva en la observación.

En cuanto al diseño eléctrico para la certificación retié, se encuentra que aunque es una total falta de Planeación e incorporada al contrato en la fase de ítems no previstos que fueron bastantes; finalmente el ítem es pertinente debido a que la obra cuenta con instalaciones eléctricas bastante especializadas; lo que se soporta y se certifica a través de documento suministrado a la Contraloría por parte del Hospital, como lo es la aprobación de la empresa "Servimeters" con Nit. 830.117.370-5, es decir, expedido por un organismo de certificación de producto al servicio del Ministerio de Minas y Energía, en donde se certifica la existencia y aprobación, de los elementos propios de la etapa de Proyecto, así como aprobación de lo ejecutado".

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, el hallazgo con incidencia fiscal queda cuantificado en UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE, tal y como se indica en el siguiente cuadro:

ítem	\$ todo costo	cantidad recibida Hospital	\$ total Hospital	cantidad auditada	\$ total auditado	Diferencia	Observación
22	190.000,00	3,96	752.400,00	-	-	\$ 752.400,00	
26	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00	-	-	\$ 1.000.000,00	
TOTAL:						\$ 1.752.400,00	

Dentro de las diligencias previas se asignó mediante auto N° 101 del 14 de junio de 2018 proveniente de la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal para sustanciar **Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado No.112-085-018** al Profesional Especializado JOSE SAIN SERRANO MOLINA.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1. Identificación de la Entidad Estatal Afectada

Entidad	Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II
Lugar	Honda - Tolima
Nit	890.700.666 - 8
Representante Legal	Manuel Alfonso González
Cargo	Gerente
Dirección Correspondencia	Av. Centenario entre Carreras 23 y 24
Email Institucional	notificacionesjudiciales@hsjd.gov.co
Email Notificaciones Judiciales	

2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

Nombre	LUIS ALBERTO BENAVIDEZ	
Cedula Ciudadanía	14'317.776	
Cargo	Ex Gerente	
Periodo	01 Mar. 2013	31 Mar. 2016
Dirección Correspondencia	Calle 148 No. 56 A 55 Int. 3 Apto. 501 Conjunto Residencial Reserva Campestre Bogotá D.C.	
Dirección Correspondencia	Carrera 31 No. 12 – 80 San Bartolomé Honda Tol.	
Celular	310 865 64 20	
Email	Label61@gmail.com	
Email Notificaciones Judiciales	Label61@gmail.com	

Nombre	Sandra Liliana Rojas Camargo	
Cedula Ciudadanía	28'542.576	
Cargo	Gerente	
Periodo	28 Abr. 2016	28 Dic. 2016
Dirección Correspondencia	Reservas del Campestre Casa 15 Zona 2 Honda Tolima	
Celular	312 337 86 93	
Email	Sandylili12@hotmail.com	
Email Notificaciones Judiciales	Sandylili12@hotmail.com	

Nombre	Mónica Liliana Palomino Vega	
Cedula Ciudadanía	52'428.838	
Cargo	Contratista (Cont. 121 de 2016) - Supervisora	
Periodo		
Dirección Correspondencia	Carrera 20 No. 63 C 70 Piso 2 B/ Siete de Agosto Bogotá D.C	
Celular	321 254 24 62	
Email	Monipv78@hotmail.com	
Email Notificaciones Judiciales	Monipv78@hotmail.com	

Nombre	Yusette Enrique Quimbayo Ochoa	
Cedula Ciudadanía	1.105'790.802 de Honda Tol.	
Cargo	Contratista No. 121 de 2016	
Periodo		
Dirección Correspondencia	Carrera 12 No. 33 – 68 Barrio Obrero Honda Tol.	
Celular	322 285 93 88	
Email	Yusseth09@gmail.com	
Email Notificaciones Judiciales	Yusseth09@gmail.com	

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 01

Nombre	Diego Armando Cruz Vásquez
Cedula Ciudadanía	1.018'405.486 Bogotá Cund.
Cargo	Contratista Superv. de Apoyo (Cont. 121 de 2016)
Periodo	
Dirección Correspondencia	Condominio IWOKA T- II Apto. 108
Celular	316 305 05 53
Email	Ingdacv@hotmail.com
Email Notificaciones Judiciales	Ingdacv@hotmail.com

Nombre	Héctor Fabio Flórez Salazar
Cedula Ciudadanía	14'325.467 de Honfa Tol.
Cargo	Contratista
Periodo	
Dirección Correspondencia	Carrera 14 No. 28 – 39 B/ El Refugio Honda Tolima
Celular	311 315 80 64
Email	eletrificamoscolombia@gmail.com; tigre181077@hotmail.com
Email Notificaciones Judiciales	eletrificamoscolombia@gmail.com; tigre181077@hotmail.com

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas:

En medio Físico:

- Auto de asignación N°. 101 del 14 de junio de 2018, (folio 1)
- Memorando N° 258-2018-111 del 3 de mayo de 2018, (folio 2)
- Hallazgo Fiscal N° 040 del 3 de mayo de 2018, (folios 3- 7)
- Un (1) CD que contiene soportes del Hallazgo fiscal, Informe definitivo y documentos de los presuntos responsables fiscales, pólizas de seguro, documentos del contrato 121 de 2016 (folio 8).

ACTUACIONES PROCESALES

- Auto de apertura de responsabilidad fiscal No. 061 del 15 de junio de 2018. (folio 9 – 16)
- Memorando No. 317 -2018 – 112, envío de expediente No. 112-085-018. (folio 17)
- Oficios de notificación personal de 02 de agosto de 2018 No. SG-2532-2018-130, SG-2533-2018-130, SG-2534-2018-130, SG-2535-2018-130, SG-2536-2018-130, SG-2537-2018-130. (folio 18 – 23)
- Oficios de citación para ser escuchado en versión libre y espontánea de 02 de agosto de 2018 No. SG-2538-2018-130, SG-2539-2018-130, SG-2540-2018-130, SG-2541-2018-130, SG-2542-2018-130, SG-2543-2018-130. (folio 24 – 29)
- Oficio para Aplicación Plan General de la Contabilidad Publica de 02 de agosto de 2018 No. SG-2544-2018-130. (folio 30)
- Oficios para comunicación del Auto de apertura de responsabilidad fiscal No. 061 del 15 de junio de 2018, remitidos de 02 de agosto de 2018 No. SG-2545-2018-130, SG-2546-2018-130. (folio 31 – 32)
- Acta de notificación personal del Auto de apertura de responsabilidad fiscal, notificado el señor Diego Armando Cruz Vásquez el 14 de agosto de 2018. (folio 35)
- Acta de notificación personal del Auto de apertura de responsabilidad fiscal, notificado el señor Héctor Fabio Flórez Salazar el 21 de agosto de 2018. (folio 36)

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 01

- Acta de notificación personal del Auto de apertura de responsabilidad fiscal, notificado el señor Luis Alberto Benavides Landinez el 27 de agosto de 2018. (folio 37)
- Oficio radicado por el señor Héctor Fabio Flórez Salazar bajo el radicado No. CDT-RE-2018-00003812. (folio 38 - 40)
- Oficio DTRF 0182-2018-112 de fecha 27 de agosto de 2018, reiteración para asistir nuevamente a rendir versión libre y espontánea al señor Luis Alberto Benavidez Landinez. (folio 41)
- Versión libre y espontánea rendida por Diego Armando Cruz Vásquez el 28 de agosto de 2018. (folio 42 a 43)
- Constancia de no comparecencia a la versión libre y espontánea a rendir por parte de Sandra Liliana Rojas Camargo. (folio 44)
- Constancia de no comparecencia a la versión libre y espontánea a rendir por parte de Mónica Liliana Palomino Vega. (folio 45)
- Versión libre y espontánea rendida por Fabio Flórez Salazar el 29 de agosto de 2018. (folio 46 a 52)
- Constancia de no comparecencia a la versión libre y espontánea a rendir por parte de Yussete Quimbayo Ochoa. (Folio 53)
- Poder otorgado al señor Francisco Yesit Forero González para representar a la compañía de seguros LA PREVISORA SA. (folio 54 a 56)
- Oficio comunicando cambio de dirección de Luis Alberto Benavides Ladinez. (Folio 57)
- Oficio de notificación por aviso SG-2929-2018-140, SG-2930-2018-130, SG-3523-2018-140 y SG-3532-2018-140, con las respectivas certificaciones expedidas por la empresa de mensajería. (folio 58 a 71)
- Memorando No. 667-2018-130, se solicita la publicación en la página web el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el 15 de junio de 2018 bajo el No. 061. (folio 72 a 74)
- Versión libre y espontánea rendida por Luis Alberto Benavides Ladinez el 26 de octubre de 2018. (folio 75)
- Memorando No. 0682 – 2018 – 112, solicitud de citación a versión libre y espontánea No. 112 – 085 – 018. (folio 77)
- Oficio de reiteración a versión libre y espontánea No. SG-0299-2019-140, SG-0300-2019-140, SG-0301-2019-140, con las respectivas certificaciones expedidas por la empresa de mensajería (Folio 78 a 81)
- Diligencia de notificación personal del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal a la señora Sandra Liliana Rojas Camargo. (folio 82)
- Versión Libre y espontánea rendida por Yussete Enrique Quimbayo Ochoa el 24 de abril de 2019. (folio 84)
- Diligencia de notificación personal del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal a la señora Mónica Liliana Palomino Vega. (folio 85)
- Oficio radicado por la señora Sandra Liliana Rojas Camargo en respuesta al Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el 15 de junio de 2018 bajo el No. 061. (folio 87 a 102)

VINCULACIÓN AL GARANTE

De conformidad al Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se vinculó como Tercero Civilmente Responsable a la compañía de seguros, La Previsora S.A. Compañía Seguros, quien amparaba las pérdidas patrimoniales sufridas en la vigencia, la cual tendrá (n) los mismos derechos y facultades del principal implicado:

Siendo este Despacho competente para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal en ejercicio de la competencia conferida en los Artículos 268 y ss de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de Agosto de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001, **Resolución Interna 178 del 23 de julio de 2011**, y la Comisión Otorgada mediante **Auto de Asignación No. 101 del 14 de junio de 2018** y demás normas concordantes que sirven de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

NORMAS SUPERIORES

Artículo 02¹

Artículo 29²

Artículos 123 Inc. 2³

Artículos 209⁴

Las Facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 Artículos 267, 268 Núm. 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional Sentencia C-477 de 2001

Corte Constitucional Sentencia C-619 de 2002

Corte Constitucional Sentencia 131 de 2003

Corte Constitucional Sentencia C-340 de 2007

Corte Constitucional Sentencia C-836 de 2013

Ley 42 de 1993.

Ley 80 de 1993

- Artículo 25
 - Numeral 4⁵

¹ Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

²El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

³ Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

⁴ La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.⁴

⁵ Numeral 4o. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS DE HECHOS:

El Auditor de la Contraloría Departamental del Tolima, realizo un procedimiento, donde se produjo un Hallazgo Fiscal del cual arrojó un presunto detrimento patrimonial estimado **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 1'752.400) Mcte.**, según el cual se estableció el Hallazgo Fiscal No. 039 del 15 de marzo de 2018, (Folios 1 – 07).

Dentro de las diligencias previas se asignó mediante Auto No. 101 de fecha 14 de junio de 2018 proveniente de La Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal para sustanciar Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. No. 112 - 085 - 2018 al Investigador Fiscal José Saín Serrano Molina.

Posteriormente y de acuerdo al acervo probatorio que obra en el expediente la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal decide proferir Auto de Apertura No. 061 del 15 de junio de 2018, vinculando dentro de dicho auto a los señores:

Nombre	LUIS ALBERTO BENAVIDEZ	
Cedula Ciudadanía	14'317.776	
Cargo	Ex Gerente	
Periodo	01 Mar. 2013	31 Mar. 2016
Dirección Correspondencia	Calle 148 No. 56 A 55 Int. 3 Apto. 501 Conjunto Residencial Reserva Campestre Bogotá D.C.	
Dirección Correspondencia	Carrera 31 No. 12 – 80 San Bartolomé Honda Tol.	
Celular	310 865 64 20	
Email	Label61@gmail.com	
Email Notificaciones Judiciales	Label61@gmail.com	

Nombre	Sandra Liliana Rojas Camargo	
Cedula Ciudadanía	28'542.576	
Cargo	Gerente	
Periodo	28 Abr. 2016	28 Dic. 2016
Dirección Correspondencia	Reservas del Campestre Casa 15 Zona 2 Honda Tolima	
Celular	312 337 86 93	
Email	Sandyli12@hotmail.com	
Email Notificaciones Judiciales	Sandyli12@hotmail.com	

Nombre	Mónica Liliana Palomino Vega	
Cedula Ciudadanía	52'428.838	
Cargo	Contratista (Cont. 121 de 2016) - Supervisora	
Periodo		
Dirección Correspondencia	Carrera 20 No. 63 C 70 Piso 2 B/ Siete de Agosto Bogotá D.C	
Celular	321 254 24 62	
Email	Monipv78@hotmail.com	
Email Notificaciones Judiciales	Monipv78@hotmail.com	

Nombre	Yusette Enrique Quimbayo Ochoa	
Cedula Ciudadanía	1.105'790.802 de Honda Tol.	
Cargo	Contratista No. 121 de 2016	
Dirección Correspondencia	Carrera 12 No. 33 – 68 Barrio Obrero Honda Tol.	
Celular	322 285 93 88	
Email	Yusseth09@gmail.com	
Email Notificaciones Judiciales	Yusseth09@gmail.com	

Nombre	Diego Armando Cruz Vásquez
Cedula Ciudadanía	1.018'405.486 Bogotá Cund.
Cargo	Contratista Superv. de Apoyo (Cont. 121 de 2016)
Periodo	
Dirección Correspondencia	Condominio IWOKA T- II Apto. 108
Celular	316 305 05 53
Email	Ingdacv@hotmail.com
Email Notificaciones Judiciales	Ingdacv@hotmail.com

Nombre	Héctor Fabio Flórez Salazar
Cedula Ciudadanía	14'325.467 de Honfa Tol.
Cargo	Contratista
Periodo	
Dirección Correspondencia	Carrera 14 No. 28 – 39 B/ El Refugio Honda Tolima
Celular	311 315 80 64
Email	eletrificamoscolombia@gmail.com ; tigre181077@hotmail.com
Email Notificaciones Judiciales	eletrificamoscolombia@gmail.com ; tigre181077@hotmail.com

Así mismo, en el Auto de Apertura No 061 del 15 de junio de 2018, se vinculó como Tercero Civilmente Responsables a las compañías de seguros:

Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Nit	860.002.400 - 2
No. De Póliza	1001194
Fecha de Expedición	17 Mar. 2015
Vigencia	15 Mar. 201515 Mar. 2016
Valor Asegurado	\$ 100'000.000
Ramo o Riesgo Asegurado	Manejo Global Sector Oficial
Tomador	Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II Honda Tol.
Nit.	890.700.666 - 8
Asegurado	Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II Honda Tol.
Nit.	890.700.666 - 8
Beneficiario	Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II Honda Tol.
Nit.	890.700.666 - 8

Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Nit	860.002.400 - 2
No. De Póliza	1001194 Renovación
Fecha de Expedición	17 Mar. 2015
Vigencia	17 Mar. 201615 Mar. 2017
Valor Asegurado	\$ 100'000.000
Ramo o Riesgo Asegurado	Manejo Global Sector Oficial
Tomador	Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II Honda Tol.
Nit.	890.700.666 - 8
Asegurado	Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II Honda Tol.
Nit.	890.700.666 - 8
Beneficiario	Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II Honda Tol.
Nit.	890.700.666 - 8

Objeto del Seguro: Manejo Global

Amparar a la Entidad Beneficiaria contra las pérdidas patrimoniales sufridas en vigencia de la póliza, que impliquen menoscabo de fondos y bienes públicos, causados por los Servidores Públicos que ocupen los cargos afianzados, por incurrir en conductas que se tipifiquen como

delitos contra la administración pública o que generen fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando la conducta que dio origen al daño tenga lugar dentro de la vigencia de la presente póliza.

DE LAS VERSIONES LIBRES Y ESPONTÁNEAS

En aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se recibieron las diligencias de versión libre y espontánea.

Diligencia de versión libre y espontánea del señor Diego Armando Cruz Vásquez. Folios 42 al 43

Manifestando respecto a la época de vinculación con relación a los hechos lo siguiente:

(...)

Si. Es de aclarar que mi ingreso a la Entidad se efectuó a partir del mes de mayo de 2016, es decir, que para esta fecha ya se habían realizado todo el proceso precontractual y contractual y por obvias razones, mi participación en dichas etapas del proceso fue nula, no tuve injerencia alguna como quiera que esté ya estaba en la etapa de ejecución y como supervisor era mi obligación de entrar a modificar o subsanar las inconsistencias presentadas en el desarrollo de la ejecución del proyecto con el fin de hacerlo viable desde el punto de vista técnico y funcional.

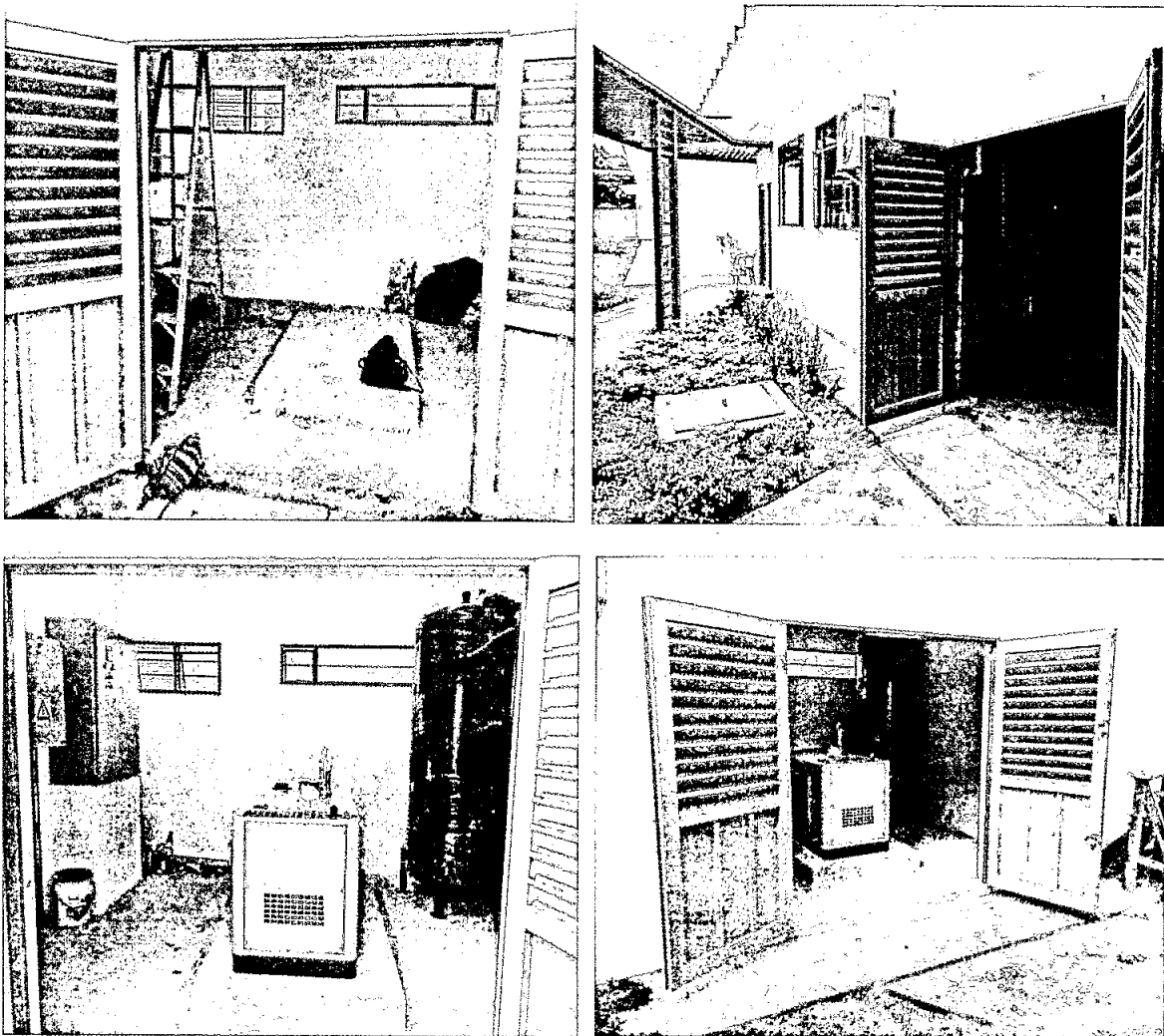
Por otro lado, expresa frente a la ejecución de los ítems:

En cuanto al Ítem No. 22, se hace la salvedad que la puerta de la cual el Órgano de Control hace referencia frente a la inexistencia de la misma, una vez entregado las instalaciones a "FRESCENIOS MEDICAL" ellos entran a realizar modificaciones a la infraestructura optando por sellar ese acceso e integrar otras áreas (Sala de Espera y un consultorio), modificaciones que fueron asumidas en cuanto a los costos que ello representaban, sin que el Hospital haya tenido que desembolsar valor alguno para asumir dichos cambios, de ahí que no entiendo porque se deja como un presunto daño patrimonial a cargo del Hospital.

Frente al Ítem No. 26, la razón del traslado de la planta de 30 KVA y 70 KVA, nace producto de la reunión que se presentara entre las directivas de FRECENIOS, la Secretaria de Salud Departamental, y el Hospital, en donde se determina la necesidad del establecimiento de una área específica para los generadores de transferencia de energía y de la compra de la planta de 70 KVA, para garantizar el buen funcionamiento y operación de los equipos de diálisis en los momentos donde el fluido eléctrico llegase a fallar.

Se anexa registro fotográfico como evidencia de que se realizaron las actividades de los Ítems anteriormente mencionados, al igual que el Acta de la reunión realizada por FRECENIOS, la Secretaria de Salud Departamental, y el Hospital, sin que se haya generado detrimento alguno como lo infiere el informe de auditoría Un (01) CD.¹²

¹² CD A Versiones – Diego Armando Cruz



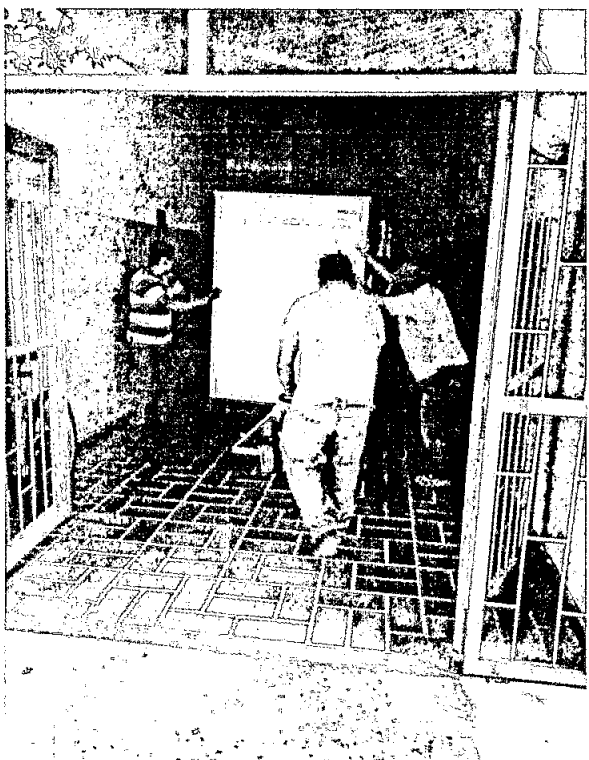
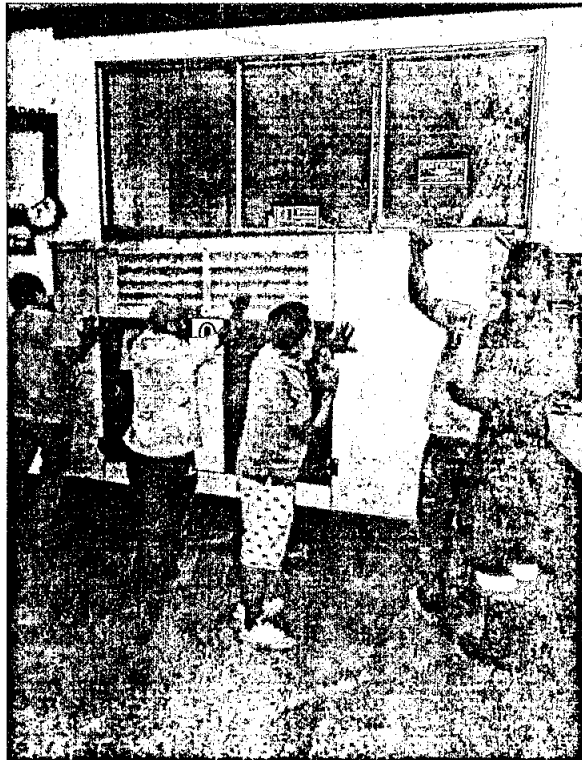
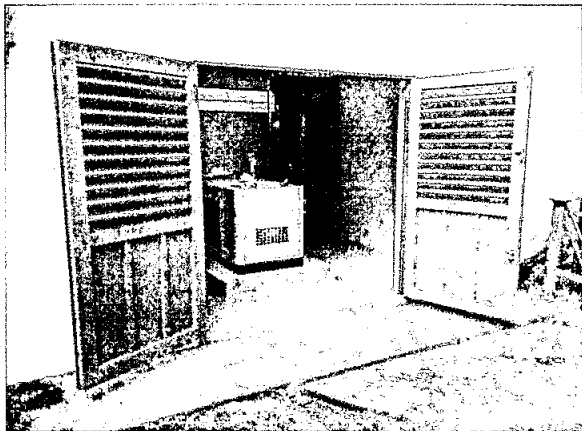
Diligencia de versión libre y espontánea del señor Héctor Fabio Florez Salazar. Folios 46 al 45¹³

Manifestando respecto a la ejecución de la obra lo siguiente:

(...)

Si señor. PREGUNTADO. Ya que dice conocer las circunstancias por las cuales ha sido citado a rendir esta versión, sírvase hacer un relato claro, conciso y preciso de todo cuanto le conste. CONTESTO. De acuerdo a la notificación se hablan de unos ítems no previstos de la montada de una puerta en lámina calibre 18 como lo estipula en el contrato donde se dice que estos ítems no se realizaron y también habla del traslado de una planta de 30 KVA que estaba por un costo de 1.000.000 de pesos. Estos son los puntos donde yo puedo aportar pruebas fotográficas que se hicieron durante el transcurso de la obra y que también reposan en el acta final de entrega de obra. También hablan de unos estudios previos, pero el encargado de esos estudios era el hospital. Hay una serie de irregularidades por parte de la administración del hospital y en este caso me están involucrando a mí en este caso. **Es posible que la puerta no la hayan encontrado al momento de la visita de la Contraloría, pero esto obedeció a cambios que hicieron en la obra por parte de la administración.** Durante la ejecución del contrato hubo varias modificaciones, pero lo que no se podía cambiar era el objeto del contrato. Yo no tuve nada que ver con el movimiento de la planta de 88KVA, solo con la de 30 KVA

¹³ CD A Versiones – Héctor Fabio Flórez Salazar



Diligencia de versión libre y espontánea del señor Luis Alberto Benavidez Landinez. Folio 75¹⁴

Manifestando lo siguiente:

(...)

Si. Se investiga por parte del Órgano de Control una presunta falta de Planeación en la ejecución del Proyecto Instalación y puesta en funcionamiento de la –Sub Estación Tipo Poste con Transformador de 45 KVA con equipo de medida, acometida en baja tensión subterránea y planta de emergencia con transferencia automática de carga para la Unidad Renal del Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II de Honda Tolima E.S.E Nivel II, por la ejecución de **Ítems no previstos que han generado un presunto daño patrimonial por Sobre Costo** en su ejecución por valor de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS (\$1'752.400) Mcte. Negrilla y Subraya fuera de texto

¹⁴ CD A Versiones – Luis Alberto Benavidez Landinez

Seguido a lo anterior, expresa frente a su periodo en el cargo y en relación a los hechos objetos de investigación lo siguiente:

Si. Primero que todo debo manifestar que culmine mi periodo el día 31 de marzo de 2016 y para ese entonces el Contrato original suscrito por mi tenía contemplada la adquisición y montaje de una Planta de 45 KVA y no una planta de 88 o 90 KVA como al parecer fue la que se adquirió y que requirió el traslado de la Planta de 30 KVA que venía funcionando para el hospital diferente a esta prevista para la Unidad Renal. Tengo entendido que dicha modificación se basó en exigencias para la entrega en calidad de arrendamiento a un contratista privado quién contemplaba el funcionamiento nocturno de la misma no establecida en los estudios previos concebidos para la Unidad renal. Esta modificación genero así mismo la adición de \$8'188.400 realizada el 21 de noviembre de 2016 que como lo exprese no fue dentro de mi administración que se efectuaron y por tanto no soy responsable fiscalmente del detrimento patrimonial endilgado. Negrilla y Subraya fuera de texto

Diligencia de versión libre y espontánea del señor Yussete Enrique Quimbayo Ochoa. Folio 84¹⁵

Manifestando respecto a la ejecución de los ítems considerados en el hallazgo fiscal como un presunto daño patrimonial lo siguiente:

(...)

Si. En primer lugar quiero dejar claro que la vinculación al Hospital data desde el 01 de mayo de 2016 a la fecha (24 de abril de 2019).

En los ítems 22 y 26 del contrato en cuestión, hablan del traslado de una Planta Eléctrica de 30 KVA y la instalación de una puerta en lamina donde estos ítems si se ejecutaron y de los cuales se puede dar prueba.

Partiendo del Principio de Planeación para la ejecución de este tipo de contratos los ítems mencionados se hallaron necesario incluirlos dentro del contrato luego de la reuniones técnicas y administrativas entre las partes que intervenían para la apertura de la Unidad Renal (Secretaria de Salud del Tolima, Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II de Honda Tolima y Contratista ejecutor de la Obra, el Señor Héctor Fabio Flórez), donde la única necesidad era la puesta en funcionamiento de este servicio ya fuese por parte del Hospital o por parte de un tercero, siendo éste último la forma a través de la cual sería prestado el servicio de la Unidad Renal con los requerimiento técnicos necesarios exigidos por la firma ejecutora del servicio de la Unidad Renal (Fressenius Medical Care) dando a lugar la necesidad de ejecutar los ítems en cuestión, en otras palabras, se puede afinar que dicha modificación técnica obedece a parámetros o requerimientos específicos para el normal funcionamiento de la Unidad, y no producto de una mala planeación como de manera equivocada lo hace ver el Hallazgo de Auditoria.

Es de acotar que en su debido momento hare llegar o aportare las actas en donde consta dicho requerimiento, el cual da sustento a las modificaciones realizadas y que se salen de la competencia o alcance del contratista y del Hospital, como quiere que es el ejecutor de la Unidad Renal quien realiza las observaciones

Diligencia de versión libre y espontánea del señor Sandra Liliana Rojas Camargo. Folio 84¹⁶

Frente a los hechos manifiesta entre otros aspectos lo siguiente:

(...)

¹⁵ CD A Versiones – Yussete Enrique Quimbayo Ochoa

¹⁶ CD A Versiones – Sandra Liliana Rojas Camargo

Quando recibo el hospital se lleva a cabo una verificación de lo entregado y se realiza un informe de recibido de entrega del hospital por el gerente saliente, donde se evidencia un contrato con lo siguiente:

Por lo siguiente a el momento de mi posesión ya se encontraba legalizado el contrato 121.

Se encuentra el CONTRATO 121 DE 1 DE ENERO DE 2016, cuyo Objeto es la INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO A TODO COSTO DE SUBESTACIÓN TIPO POSTE CON TRANSFORMADOR DE 45 KVA Y CON EQUIPO DE ACOMETIDA EN BAJA TENSIÓN SUBTERRÁNEA Y PLANTA DE EMERGENCIA CON TRANSFERENCIA AUTOMÁTICA DE CARGA PARA LA UNIDAD RENAL DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS HONDA E.S.E. por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$83.300.000) M/CTE, el Contratista es HÉCTOR FABIO FLOREZ SALAZAR y se encontraba suscrito por un Plazo de CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS.

En cuanto al desarrollo de este contrato encontramos que es para realización e instalación y puesta en marcha del funcionamiento eléctrico para que se pueda cumplir con los requisitos de habilitación de la Unidad Renal.

Así mismo manifiesta que por falta de una planeación adecuada y la elaboración de estudios previos serios en donde se estimen los verdaderos riesgos de tipo financiero, legal y técnico, es que ha ocasionado los inconvenientes presentados, pues como según lo que encontramos en el expediente es que la empresa prestadora de servicios de energía ENERTOLIMA, negó una nueva acometida especial para que opere la UNIDAD RENAL por el hecho que la ESE SAN JUAN DE DIOS, ya cuenta con dos cuentas con dicha empresa.

A renglón seguido expresa:

Por lo anterior la administración procede a elaborar un estudio (POSTERIOR A LA ELABORACIÓN DEL CONTRATO, LO QUE SE DEBIÓ TENER EN CUENTA EN LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS PREVIOS) y la solución que se encuentra es una nueva repartición de cargas desde el transformador actual, las cuales serían las siguientes:

Corriente de la Fase A, IA- 157 A
Corriente de la Fase B, Iu=110 A
Corriente de la Fase C, Ie- 132 A

(...)

Se realizó gestión para la entrega oportuna del RTIE, situación fundamental para darle continuidad a el contrato.

Expresa además

(...)

...Se solicita visita de área operativa de la empresa FRESENIUS MEDICAR, que es la empresa que va a operar la unidad renal, se realizan varias visitas técnicas y de personal encargada de todos los procesos para su adecuado funcionamiento, pero se estable que la planta existente en el momento es insuficiente, para poder funcionar las máquinas de Hemodiálisis y que no se cuenta aún con el Retie, puesto que la planta eléctrica con la cual se dispone, solo abastece los aires acondicionados y los equipos tecnológicos de unidad y a climatizar el ambiente, pero su capacidad es insuficiente para poder garantizar el adecuado funcionamiento de la unidad renal y tenerla en óptimas condiciones para prestar un servicio de calidad a toda la comunidad que lo requiera, por lo consiguiente, FRESENIUS envía visita técnica de ingeniero en redes eléctricas de la compañía, para que realice visita a el área y brinde su concepto, el concepto que emite es que

la planta actual es insuficiente para poder operar, concepto que se adjunta. Negrilla y subraya fuera de texto

Por lo cual el hospital determina mediante Junta Directiva, que se deben realizar las adecuaciones y cambios necesarios para poder brindar el servicio de la unidad renal con las especificaciones según necesidad y así poder prestar servicios de calidad y eficiencia ya que es un tema administrativo que pone en riesgo la vida y la salud de los usuarios y hacerla funcional y operativa.

De otra parte y como anexo a la versión libre, aporta las conclusiones técnicas presentadas en su momento por la firma "FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A", conforme a la revisión diseño y obra del sistema eléctrico, iluminación, voz y datos y demás contemplados en la Unidad Renal Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II de Honda Tolima, entre las que se destacan las siguientes:

(...)

La construcción se considera como institución de Centros y Servicios de Hemodiálisis Crónica Ambulatoria1 y Diálisis Peritoneal. Es una Institución de asistencia médica de Gestión de Alta Complejidad, vista desde la perspectiva médica, ya que usa equipos electromédicos de última tecnología. A la cual aplica lo concerniente al capítulo 5 sección 517 de la NTC 2050 y lo relacionado con el RETIE. Debe tenerse en cuenta que los requerimientos eléctricos de Fresenius Medical Care son de alta especificación, con el objetivo de tener un correcto funcionamiento, confiabilidad y prestaciones durante todo el tiempo. Es decir, las instalaciones se deben diseñar de tal manera que funcionen siete días a la semana por lo menos durante 20 horas cada día durante todo el año. Subraya fuera de texto

(...)

En consecuencia, las obras eléctricas de dicha unidad renal se ejecutaron de acuerdo a los diseños entregados por el ingeniero Betancur. Ni el, ni interventoría, ni el personal delegado del Hospital se percataron de las falencias de diseño que afectan el correcto funcionamiento de la instalación.

Bajo las consideraciones antes acotadas por los presuntos responsables fiscales en las versiones libre y espontáneas rendidas en su momento, solicitan el archivo del proceso de responsabilidad fiscal, en correspondencia al material probatorio aportado, dado que a través del mismo, están demostrando que efectivamente si cumplieron con la ejecución de los ítem objeto de reproche, que los mismo en su ejecución obedecieron a requerimientos técnicos requeridos por el operador de la Unidad Renal "FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A" que conllevaron a las respectivas modificaciones a la infraestructura integrando algunas áreas del Hospital y por otra parte, la necesidad del traslado de la planta de 30 KVA y 70 KVA, previamente acordado por las Directivas de "FRESENIUS", la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y el Hospital, las cuales representaban cambios necesarios para poder brindar el servicio de la unidad renal con las especificaciones según necesidad y así poder prestar servicios de calidad y eficiencia ya que es un tema administrativo que pone en riesgo la vida y la salud de los usuarios y hacerla funcional y operativa, solicitud que se resolverá de manera favorable previo el estudio y análisis efectuado por este Despacho a las presuntas irregularidades en cuanto al ítem No. 22, correspondiente a "Suministro e instalación de puerta metálica en lámina cold rolled, calibre 18, incluye marco para puerta hoja sencilla de=20, lámina cold rolled calibre 18, incluye anticorrosivo, pintura en esmalte, herramienta menor y equipo" y el traslado de la planta, por valor de \$1'000.000, irregularidades que desde el pronunciamiento mismo de la Comisión de Auditoria siempre estuvieron caracterizadas por un manto de incertidumbre en cuanto a su realización, y contrario a ello el despacho determina el cumplimiento de dichas obligaciones, desvirtuando el presunto daño patrimonial, lo que conlleva inexorablemente a pronunciarse de manera favorable a las pretensiones.

B. CONSIDERACIONES DEL ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL:

Con base a la normatividad y jurisprudencia aplicable decimos que el daño patrimonial al Estado es el concebido en el Artículo 6° de la Ley 610 de 2000 como:

“...la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías”.

Por su parte, la Corte Constitucional mediante la **Sentencia, SU-620-96**, de unificación jurisprudencial, con ponencia del magistrado Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, se ocupó de precisar el concepto de daño en materia fiscal en los siguientes términos:

“Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”

En materia del presunto daño patrimonial que es objeto de análisis en esta providencia es pertinente para este despacho establecer que aparentemente proviene de presuntas irregularidades en la ejecución del Contrato No. 121 de 2016, en razón a las diferencias entre las cantidades de obra contratadas y recibidas por los funcionarios del Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II de Honda Tolima, según se evidencia en el acta de entrega de la obra y en el acta de liquidación del contrato. Respecto a las cantidades de obra que fueron observadas y medidas por parte de la Contraloría Departamental, el profesional Universitario – Arquitecto, se presenta informe en donde se obtiene como resultado una afectación patrimonial por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.752.400)**, conforme se describe en el cuadro siguiente:

ítem	\$ todo costo	cantidad recibida Hospital	\$ total Hospital	cantidad auditada	\$ total auditado	Diferencia	Observación
22	190.000,00	3,96	752.400,00	-	-	\$ 752.400,00	
26	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00	-	-	\$ 1.000.000,00	
TOTAL:						\$ 1.752.400,00	

Por lo que se establece un valor como presunto daño patrimonial por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.752.400)**.

Ahora bien, el proceso de responsabilidad fiscal es definido como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa (culpa grave) un daño al patrimonio del Estado.

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 01

129

Por su parte, la Responsabilidad Fiscal, la cual se relaciona con el manejo de los recursos públicos, se configura a partir de la concurrencia de los siguientes elementos, de conformidad con lo regulado en el Artículo 5º de la Ley 610 de 2000:

- ✚ Un daño patrimonial al Estado
- ✚ Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal
- ✚ Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En este orden de ideas, pasará el Despacho a determinar la existencia del:

- ✚ Daño patrimonial al Estado
- ✚ Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal
- ✚ el nexo causal, entre la conducta y el daño, todo ello a partir de una valoración fáctica y jurídica, así:

En el caso objeto de análisis por este despacho, el hallazgo fiscal y el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el 15 de junio de 2018 bajo el No. 061 argumenta la inexistencia en la ejecución de los ítems 22 y 26, ejecutadas en el Contrato de Obra No. 121 de 2016, conforme a lo encontrado en visita por parte del grupo auditor y personal profesional encargado de verificar los ítems. La presunta inejecución descrita anteriormente se causó un menoscabo patrimonial por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente de unos de sus funcionarios en cuantía de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.752.400), a los presuntos responsables acotados en los párrafos precedentes, en los términos referenciados.

Es pertinente acotar, que, si bien es cierto, el Grupo Auditor en el Traslado del Hallazgo Fiscal aporta material probatorio el cual guarda relación con las observaciones objeto de investigación dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, no menos cierto es que el 1 de febrero de 2018 haciendo uso del derecho de contradicción y por solicitud de la ex gerente Sandra Liliana Rojas se realiza nueva visita con asistencia del representante de la ex gerente y el supervisor del contrato de obra No. 121 de 2016. Aclarando lo siguiente frente a los ítems principalmente encontrados como detrimento patrimonial:

"En cuanto al ítem No. 25, base en ladrillo pañetado y pintura, para transferencia, tablero, protección general; se subsanó durante la visita realizada el día 1 de febrero de 2018, por consiguiente, éste ítem se elimina de la observación."

Frente al ítem *"Diseño eléctrico compuesto por planos y memorial de cálculo, por cuanto dicho documento debió existir antes de la suscripción del contrato 121 y fue incluido como ítem no previsto generando así grandes traumatismos (Falta de planeación)"*, conforme a la visita se expresó lo siguiente:

"En cuanto al diseño eléctrico para la certificación retié, se encuentra que aunque es una total falta de Planeación e incorporada al contrato en la fase de ítems no previstos que fueron bastantes; finalmente el ítem es pertinente debido a que la obra cuenta con instalaciones eléctricas bastante especializadas; lo que se soporta y se certifica a través de documento suministrado a la Contraloría por parte del Hospital, como lo es la aprobación de la empresa "Servimeters" con Nit. 830.117.370-5, es decir, expedido por un organismo de certificación de producto al servicio del Ministerio de Minas y Energía, en donde se certifica la existencia y aprobación, de los elementos propios de la etapa de Proyecto, así como aprobación de lo ejecutado".

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, el hallazgo con incidencia fiscal queda cuantificado en UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE, tal y como se indica en el siguiente cuadro:

	REGISTRO						
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL						
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal			Código: RRF-016		Versión: 01	
ítem	\$ todo costo	cantidad recibida Hospital	\$ total Hospital	cantidad auditada	\$ total auditado	Diferencia	Observación
22	190.000,00	3,96	752.400,00	-	-	\$ 752.400,00	
26	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00	-	-	\$ 1.000.000,00	
TOTAL:						\$ 1.752.400,00	

Así mismo, este Despacho una vez realizadas las respectivas Diligencias de Versión Libre y Espontanea a los presuntos responsables y analizar el material probatorio aportado por las partes encuentra la necesidad de proferir Auto de Archivo por no merito respecto de los hechos que dieron origen a la iniciación formal del proceso de responsabilidad fiscal a través del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el 15 de junio de 2018 bajo el No. 061, por los argumentos que se expondrán en los párrafos siguientes.

El ítem 22 el cual arroja un presunto hallazgo fiscal **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$752.400)**, en el hallazgo fiscal el equipo auditor plantea la posibilidad de haberse ejecutado, según lo indicado por el supervisor del acto contractual y acudiendo al principio de la buena fe en la última visita como se expresa a continuación:

“se encontró que el ítem existió de manera transitoria; en otras palabras, el contratista afirma que lo ejecutó y aunque es posible que sea cierto, finalmente este ítem no se encontró en el sitio, uso e instalación correcta, para lo cual fue contratado de acuerdo al objeto contractual y de acuerdo a la presente auditoria como lo es, la unidad renal.”.

El ítem en mención contrario a lo manifestado por el equipo auditor si fue ejecutado por parte del contratista en el Contrato de Obra No. 121 de 2016. Sin embargo, lo que se presento fue una modificación teniendo en cuenta a las recomendaciones “FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.”

Conforme a lo anterior, en versión libre y espontanea rendida por **Diego Armando Cruz** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.405.486 en su condición de contratista del Hospital y supervisor de apoyo del contrato No. 121 de 2016 expresa frente al Ítem No. 22, lo siguiente:

“En cuanto al Ítem No. 22, se hace la salvedad que la puerta de la cual el Órgano de Control hace referencia frente a la inexistencia de la misma, una vez entregado las instalaciones a “FRESCENIOS MEDICAL” ellos entran a realizar modificaciones a la infraestructura optando por sellar ese acceso e integrar otras áreas (Sala de Espera y un consultorio), modificaciones que fueron asumidas en cuanto a los costos que ello representaban, sin que el Hospital haya tenido que desembolsar valor alguno para asumir dichos cambios, de ahí que no entiendo porque se deja como un presunto daño patrimonial a cargo del Hospital.”

Siguiendo esta misma línea argumentativa **Héctor Fabio Flórez Salazar** identificado con cedula de ciudadanía No.14.325 en su condición del contratista del contrato No. 121 de 2016, se expresa frente a la ejecución del ítem No. 22 que:

Es posible que la puerta no la hayan encontrado al momento de la visita de la Contraloría, pero esto obedeció a cambios que hicieron en la obra por parte de la administración. Durante la ejecución del contrato hubo varias modificaciones, pero lo que no se podía cambiar era el objeto del contrato.

El 18 de octubre de 2016 se presentó informe por parte de la empresa Leed Ingenieria sobre las irregularidades sobre los diseños y obra del sistema eléctrico de la Unidad Renal del

Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II de Honda. En el informe en mención se sugiere elaborar nuevamente los diseños por personal calificado en este tipo de infraestructura y adecuar las obras existentes. Seguido a lo anterior expresado por la empresa asesora, y conforme a lo expresado por los presuntos responsables en las diligencias de versión libre y espontánea, el retiro de la puerta junto con otras modificaciones estructurales sugeridas en los comités fue realizadas sin que el Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II de Honda Tolima adicionara más presupuesto para la ejecución de las mismas.

El equipo auditor en el Hallazgo Fiscal No. 39 de 2018, no tiene certeza frente a la existencia o no del ítem, por el contrario conforme al registro fotográfico y las actas que conforman el expediente contractual del Contrato de Obra No. 121 de 2016, este ítem fue ejecutado pero que por cuestiones de eficacia y mejor estructuración conforme a las recomendaciones hechas, resultaba viable su retiro y ajuste.

Frente al daño patrimonial sustentado en la inejecución del Ítem No. 26 relacionado con el traslado de planta de 30 KVA y transferencia (ítem como no previsto) causando un daño patrimonial por un valor de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), este despacho teniendo como base el material probatorio allegado a lo largo del proceso considera que el mismo no está llamado a prosperar. En diligencia de versión libre y espontánea rendida por **Diego Armando Cruz** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.405.486, expresa que:

Frente al Ítem No. 26, la razón del traslado de la planta de 30 KVA y 70 KVA, nace producto de la reunión que se presentara entre las directivas de FRECENIOS, la Secretaria de Salud Departamental, y el Hospital, **en donde se determina la necesidad del establecimiento de una área específica para los generadores de transferencia de energía y de la compra de la planta de 70 KVA, para garantizar el buen funcionamiento y operación de los equipos de diálisis en los momentos donde el fluido eléctrico llegase a fallar.**
Negrilla y subraya fuera de texto

El señor **Luis Alberto Benavidez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.317.776, en su condición de Gerente del Hospital San Juan Dios E.S.E Nivel II de Honda Tolima para el periodo 1 de marzo de 2013 al 31 de marzo de 2016, expresa frente a las causas que llevaron a la ejecución del ítem No. 26 que:

Primero que todo debo manifestar que culmine mi periodo el día 31 de marzo de 2016 y para ese entonces el Contrato original **suscrito por mi tenía contemplada la adquisición y montaje de una Planta de 45 KVA y no una planta de 88 o 90 KVA como al parecer fue la que se adquirió y que requirió el traslado de la Planta de 30 KVA que venía funcionando para el hospital diferente a esta prevista para la Unidad Renal.** Tengo entendido que dicha modificación se basó en exigencias para la entrega en calidad de arrendamiento a un contratista privado quién contemplaba el funcionamiento nocturno de la misma no establecida en los estudios previos concebidos para la Unidad renal. Esta modificación genero así mismo la adición de \$8'188.400 realizada el 21 de noviembre de 2016 que como lo exprese no fue dentro de mi administración que se efectuaron y por tanto no soy responsable fiscalmente del detrimento patrimonial endilgado. (Negrillas fuera del texto original)

Reiterando lo expresado por los otros presuntos responsables vinculados al proceso de responsabilidad fiscal, el señor **Yusette Quimbayo Ochoa** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.105.790.802, expresa como causas que originaron la ejecución de los ítems 22 y 26 las diferentes reuniones entre la Secretaria de Salud del Tolima, Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II de Honda Tolima y Contratista ejecutor de la Obra, el Señor Héctor Fabio Flórez teniendo como base las recomendaciones realizadas por "FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.", en la diligencia de versión libre expresa:

En los ítems 22 y 26 del contrato en cuestión, hablan del traslado de una Planta Eléctrica de

30 KVA y la instalación de una puerta en lamina donde estos ítems si se ejecutaron y de los cuales se puede dar prueba.

Partiendo del Principio de Planeación para la ejecución de este tipo de contratos los ítems mencionados se hallaron necesario incluirlos dentro del contrato luego de la reuniones técnicas y administrativas entre las partes que intervenían para la apertura de la Unidad Renal (Secretaria de Salud del Tolima, Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II de Honda Tolima y Contratista ejecutor de la Obra, el Señor Héctor Fabio Flórez), donde la única necesidad era la puesta en funcionamiento de este servicio ya fuese por parte del Hospital o por parte de un tercero, siendo éste último la forma a través de la cual sería prestado el servicio de la Unidad Renal con los requerimiento técnicos necesarios exigidos por la firma ejecutora del servicio de la Unidad Renal (Fressenius Medical Care) dando a lugar la necesidad de ejecutar los ítems en cuestión, en otras palabras, se puede afinar que dicha modificación técnica obedece a parámetros o requerimientos específicos para el normal funcionamiento de la Unidad, y no producto de una mala planeación como de manera equivocada lo hace ver el Hallazgo de Auditoria.

En continuidad con la línea argumentativa en lo que respecta al ítem No. 22, resulta procedente señalar conforme al material probatorio que obra dentro del expediente que la justificación sobre las cuales se fundamentan los ítems no previstos y los cambios realizados a la obra (retiro de la puerta y traslado de la planta) si bien es cierto obedecen a inconformidades que se estructuran en una posible falta al principio de planeación, enmarcado en el principio de economía que rige la contratación estatal, no menos cierto es, que este despacho no puede dejar de analizar que todos estos cambios se encuentran soportados en la viabilidad frente al funcionamiento de las instalaciones de la Unidad Renal del Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II de Honda Tolima.

La Ley 80 de 1993 regula en su Artículo 3º los fines de la contratación estatal de la siguiente manera:

De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

El informe de fecha 18 de octubre de 2016 realizado por requerimiento de la empresa "FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A." sustenta la necesidad de realizar adecuaciones al sitio de obra con el fin de garantizar la prestación efectiva del servicio de salud. La materialización clara de los fines de la contratación estatal, es por ello que el presunto daño patrimonial manifestado por el equipo auditor obedece a una probable vulneración del principio de planeación que rige la contratación estatal, esta tiene su origen en la etapa precontractual del proceso.

La correcta elaboración de un estudio técnico, jurídico y financiero en compañía de la empresa "FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.", que generaran la estructuración de un proceso contractual fundamentado en la reales necesidades para la consecución efectiva de la obra son las que actualmente originan en principio el presente proceso de responsabilidad fiscal. Sin embargo, es pertinente mencionar que los ítems generados como hallazgo fiscal y un posible detrimento patrimonial a las arcas del Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II de Honda Tolima, son un hecho consecuente a falta de planeación inicial del proyecto que no encuentra fundamento en una responsabilidad fiscal como se intentó enmarcar por parte del equipo auditor al momento de realizar la auditoria.

Por el contrario, y conforme a las razones que expresan los vinculados al presente proceso de responsabilidad fiscal, las modificaciones realizadas y la ejecución de los presentes ítems corresponden a una materialización de lo establecido en el Artículo 3º de la Ley 80 de 1993.

La finalidad de la obra y su eficacia real en la prestación del servicio de salud son las justificaciones que llevaron a los servidores públicos del Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II de Honda Tolima y los contratistas del Contrato de Obra No. 121 de 2016 a realizar las actividades como el retiro de la puerta y traslado de la planta en garantía de cumplir con la efectividad de la obra en una etapa pos contractual. En el caso objeto de investigación frente a la inejecución de los **ítems No 22** relacionado al "Suministro e instalación de puerta metálica en lámina cold rolled, calibre 18, incluye marco para puerta hoja sencilla de=20, lámina cold rolled calibre 18, incluye anticorrosivo, pintura en esmalte, herramienta menor y equipo" y el **ítem No. 26** "Traslado de planta de 30 KVA y transferencia", los hechos por los cuales se originó el presente hallazgo fiscal obedecen a situaciones necesarias y ajenas a las de la ejecución normal del Contrato de Obra No. 121 de 2016. Agregado, es claro que el equipo auditor no hace pronunciamiento respecto a la falta de necesidad de realizar tales ajustes técnicos de los ítems señalados, sino que simplemente se limita a concluir que no coincide con lo estipulado en el contrato inicial, y que por ello existe un detrimento. Lo derivado del hallazgo, no tiene el alcance técnico para desvirtuar las necesidades técnicas manifestadas en las versiones libres y los soportes arrimados por los vinculados al proceso. Este despacho debe aclarar que, una mala planeación no indica per sé que exista un daño fiscal, pues este último deberá encontrarse soportado y probado, como quiera que aquel es la columna vertebral de los elementos que concretan la responsabilidad fiscal, y en el caso en concreto, se evidencia una situación contraria; tanto las manifestaciones como los soportes existentes indican que las modificaciones o ajustes realizados en la ejecución del contrato se encontraban técnicamente soportadas.

Concebir la planeación de otra manera es desconocer que el fundamento de la Contratación Estatal es la atención de los fines y finalidades del Estado, establecidos constitucionalmente (Art. 2 de la Constitución Política de Colombia) y se limitaría solo al análisis para la validación de un procedimiento jurídico, en el cual se deben cumplir unas etapas o procedimientos que, por sí mismos, no satisfacen necesidad alguna, sino que son herramientas para que el operador administrativo realice su función. El Artículo 2 de la Constitución Política de 1991 dispone:

"ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

En concordancia con lo anterior, el principio de planeación en desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado como órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa ha expresado que:

El deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden. (Consejo de Estado, C.P Ruth Stella Correa Palacio, Sección tercera, Sentencia No. 21489)

La argumentación expuesta en párrafos precedentes fundamenta el archivo por no merito del presente proceso de responsabilidad fiscal. La existencia de una vulneración al principio de planeación es evidente en torno a las condiciones que dieron origen al Contrato de Obra No. 121 de 2016. Sin embargo, la ejecución los ítems **ítems No 22** relacionado al retiro de la puerta metálica en lámina cold rolled, calibre 18, incluye marco para puerta hoja sencilla de=20, lámina cold rolled calibre 18, incluye anticorrosivo, pintura en esmalte, herramienta menor y equipo" y el **ítem No. 26** "Traslado de planta de 30 KVA y transferencia". Obedecen a situaciones necesarias y ajenas a las de la ejecución normal del Contrato de Obra No. 121 de 2016. Son actividades de obra consecuentes a la falla inicial originada en la etapa precontractual, esto quiere decir desde el estudio técnico, financiero y jurídico de la obra. La falta de planeación no es por sí misma un daño fiscal, máxime cuando en el hallazgo no se soporta la falta de necesidad de realizar ajustes al contrato, como si lo hacen los vinculados a través de sus versiones libres.

Las actuaciones posteriores que dieron viabilidad a la ejecución de los ítems en mención son las necesarias para atención real y prevención un detrimento patrimonial ante la imposibilidad de dar inicio al funcionamiento de la Unidad Renal del Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II de Honda Tolima por falta de condiciones eléctricas y estructurales de la edificación. El informe presentado por la empresa Leed Ingeniería expresa que; *"Se requieren por lo menos 30 KVA adicionales ya que las solas máquinas de hemodiálisis requieren 28 KVA. Sin embargo, se requieren hacer un diseño detallado de instalación y luego hacer los correspondiente ajustes"*. De igual manera, se hace pertinente mencionar que el informe a lo largo de los diferentes puntos detalla situaciones de orden técnico que afectan la viabilidad eléctrica de la obra y ponen en aleta la necesidad de realizar adecuaciones inmediatas. Con el fin de atender a esta necesidad de vital importancia, el traslado de la planta de 30 KVA causando un daño patrimonial por un valor de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), tiene fundamento en el requerimiento de instalar una planta de mayor capacidad para cumplir con los requisitos eléctricos de voltaje para el funcionamiento del equipo técnico conforme lo expreso **Luis Alberto Benavidez** y consta en el informe en mención.

Los hechos que originan el presunto daño patrimonial no encuentran fundamentación en la que este despacho pueda imputar un daño patrimonial, contrario a ello, se establece claramente la ausencia del principio de planeación pero que sin embargo y con fundamento en los argumentos expuesto y en atención efectiva a evitar un daño patrimonial se dio ejecución a las actividades que dieron origen al Hallazgo Fiscal, el valor presuntamente determinado en cuantía de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$12'998.496)** como daño patrimonial no existe.

Con base en los argumentos precedentes, considera no viable continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado contra los presuntos responsables vinculados y dar archivo del mismo por no merito, toda vez que se demostró con sustento en las Diligencias de Versión Libre y Espontanea y las pruebas que obran dentro del expediente la inexistencia frente a la no ejecución de los ítems No. 22 y 26 del Contrato de Obra No. 121 de 2016 dentro del hallazgo Fiscal No. 039 de 2018 generando la imposibilidad de proseguir con el presente proceso de responsabilidad fiscal.

1. Una conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal.

El juicio de imputación de la responsabilidad fiscal del gestor o gestores fiscales, en el marco de la actuación administrativa por responsabilidad fiscal, exige la demostración probatoria del dolo o culpa grave en la que incurrió aquel o aquellos en su actuación, que como tal fue determinante para la causación del presunto detrimento patrimonial. Se trata, sin duda, de

afirmar la responsabilidad subjetiva del gestor o gestores fiscales, quien o quienes están llamados a resarcir en caso de serle imputable a título de dolo o culpa grave del daño patrimonial.

El Consejo de Estado, sostuvo que la conducta es culposa cuando:

"...el resultado dañino es el producto de la infracción al deber objetivo de cuidado que el agente debió haber previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

También por culpa se ha entendido el error de conducta en que no habría incurrido una persona en las mismas circunstancias en que obró aquella cuyo comportamiento es analizado y en consideración al deber de diligencia y cuidado que le era exigible.

Tradicionalmente se ha calificado como culpa la actuación no intencional de un sujeto en forma negligente, imprudente, o que de manera descuidada y sin la cautela requerida deja de cumplir u omite el deber funcional o conducta que le es exigible; y por su gravedad o intensidad, se ha distinguido entre la culpa grave o lata, la culpa leve y la culpa levísima, clasificación tripartita con consecuencias en el ámbito de la responsabilidad contractual o extracontractual, conforme a lo que expresamente a este respecto señale el ordenamiento jurídico."

En cuanto a la calificación de la conducta dolosa adujo:

"...la calificación dolosa de la conducta ha sido considerada por la jurisprudencia de la Sección Tercera como "aquella conducta realizada por el autor con la intención de generar un daño a una persona o a su patrimonio"

En este orden de ideas, este operador jurídico a partir de la prueba arrimada descarta que la conducta de los presuntos responsables se haya presentado a título de dolo, por lo que valorará el comportamiento de los mismos bajo la perspectiva de la culpa.

El derecho administrativo no trae ninguna definición de culpa aplicable a las actuaciones administrativas del procedimiento de responsabilidad fiscal regulado por la Ley 610 de 2000, por lo que el operador fiscal deberá echar mano de la definición tripartita que de culpa trae el Código Civil Colombiano interpretado bajo el entendimiento que le ha dado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁷ así:

"Precisamente, en relación con la gradación de la culpa el **Artículo 63 del Código Civil** establece que: "ARTICULO 63. [CULPA Y DOLO]. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que **consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios**. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

"Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

"El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

"Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

¹⁷ Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, expediente 30226

(...)

De la norma que antecede se entiende que la **culpa leve** consiste en la omisión de la diligencia del hombre normal (diligens pater familias) o sea la omisión de la diligencia ordinaria en los asuntos propios; **la levísima u omisión** de diligencia que el hombre juicioso, experto y previsivo emplea en sus asuntos relevantes y de importancia; **y la culpa lata u omisión de la diligencia mínima exigible** aún al hombre descuidado y que consiste en no poner el cuidado en los negocios ajenos que este tipo de personas ponen en los suyos, y que en el régimen civil se asimila al dolo. Respecto de la culpa grave señalan los hermanos Mazeaud, que si bien es cierto no es intencional, **es particularmente grosera**. "Su autor no ha querido realizar el daño, pero se ha comportado como si lo hubiera querido; era preciso no comprender quod omnes intelligunt para obrar como él lo ha hecho, sin querer el daño". De acuerdo con jurisprudencia citada por estos autores incurre en culpa grave aquel que ha **"...obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves..."**¹⁸ y agregan que **"...reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necesidad, la temeridad o la incuria del agente..."**¹⁹ (Mazeaud y Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual, Tomo I, Volumen II, pág 384)". (Subrayado y negrillas del Despacho) Sección Tercera, Sentencia de 26 de mayo de 2010, expediente 30226.

En cuanto al carácter subjetivo del comportamiento de los agentes estatales, para predicar la existencia de este presupuesto de la responsabilidad, argumentó:

(...)

"... en aras de establecer la responsabilidad personal de los agentes o ex agentes estatales, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta necesariamente el estudio de las funciones a su cargo y si respecto de ellas se presentó un incumplimiento grave. Igualmente, se requiere establecer si dicho incumplimiento fue debido a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir, con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas - actuación dolosa - , o si al actuar, pudo prever la irregularidad en la que incurriría y el daño que podría ocasionar, y aun así no lo hizo, o confió en poder evitarlo -actuación culposa-. Es clara entonces, la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta"²⁰. (Subrayado y negrillas fuera del Texto)

Para el caso examinado, no se evidencia por parte de este despacho un actuar doloso o gravemente culposo, por parte de los presuntos responsables fiscales, toda vez que se acredita por el contrario las actividades necesarias para evitar la causación de un daño patrimonial ante el no funcionamiento efectivo y eficaz de la Unidad Renal del Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II de Honda Tolima – Tolima en el Hallazgo Fiscal No. 039 de 2018, generando la imposibilidad de proseguir con el proceso de responsabilidad fiscal por parte de este Despacho.

En consecuencia, se debe disponer el archivo del proceso en favor de los señores:

Nombre	LUIS ALBERTO BENAVIDEZ	
Cedula Ciudadanía	14'317.776	
Cargo	Ex Gerente	
Periodo	01 Mar. 2013	31 Mar. 2016

¹⁸ Derecho Civil, Parte II, vol. II, pág. 110

¹⁹ Mazeaud y Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual, Tomo I, Volumen II, pág 384.

²⁰ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia de 13 de mayo de 2009, expediente 25694

Dirección Correspondencia		Calle 148 No. 56 A 55 Int. 3 Apto. 501 Conjunto Residencial Reserva Campestre Bogotá D.C.
Dirección Correspondencia		Carrera 31 No. 12 – 80 San Bartolomé Honda Tol.
Celular		310 865 64 20
Email		Label61@gmail.com
Email Notificaciones Judiciales		Label61@gmail.com

Nombre		Sandra Liliana Rojas Camargo
Cedula Ciudadanía		28'542.576
Cargo		Gerente
Periodo		28 Abr. 2016 28 Dic. 2016
Dirección Correspondencia		Reservas del Campestre Casa 15 Zona 2 Honda Tolima
Celular		312 337 86 93
Email		Sandyli12@hotmail.com
Email Notificaciones Judiciales		Sandyli12@hotmail.com

Nombre		Mónica Liliana Palomino Vega
Cedula Ciudadanía		52'428.838
Cargo		Contratista (Cont. 121 de 2016) - Supervisora
Periodo		
Dirección Correspondencia		Carrera 20 No. 63 C 70 Piso 2 B/ Siete de Agosto Bogotá D.C
Celular		321 254 24 62
Email		Monipv78@hotmail.com
Email Notificaciones Judiciales		Monipv78@hotmail.com

Nombre		Yusette Enrique Quimbayo Ochoa
Cedula Ciudadanía		1.105'790.802 de Honda Tol.
Cargo		Contratista No. 121 de 2016
Periodo		
Dirección Correspondencia		Carrera 12 No. 33 – 68 Barrio Obrero Honda Tol.
Celular		322 285 93 88
Email		Yusseth09@gmail.com
Email Notificaciones Judiciales		Yusseth09@gmail.com

Nombre		Diego Armando Cruz Vásquez
Cedula Ciudadanía		1.018'405.486 Bogotá Cund.
Cargo		Contratista Superv. de Apoyo (Cont. 121 de 2016)
Periodo		
Dirección Correspondencia		Condominio IWOKA T- II Apto. 108
Celular		316 305 05 53
Email		Ingdacv@hotmail.com
Email Notificaciones Judiciales		Ingdacv@hotmail.com

Nombre		Héctor Fabio Flórez Salazar
Cedula Ciudadanía		14'325.467 de Honfa Tol.
Cargo		Contratista
Periodo		
Dirección Correspondencia		Carrera 14 No. 28 – 39 B/ El Refugio Honda Tolima
Celular		311 315 80 64
Email		eletrificamoscolombia@gmail.com; tigre181077@hotmail.com
Email Notificaciones Judiciales		eletrificamoscolombia@gmail.com; tigre181077@hotmail.com

Desde la teoría de la responsabilidad, no hay lógica para predicar en el caso que nos ocupa,

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 01

el obrar bajo dolo o culpa grave, por parte de los funcionarios.

En consecuencia, el Despacho procederá a archivar las diligencias por el presunto daño patrimonial causado al **Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II de Honda Tolima**.

Si bien es cierto, la señora **Mónica Liliana Palomino Vega**, el cual se vinculó al proceso en calidad de **Contratista y firma como supervisora del Contrato No. 127 del 1 de febrero de 2016** para la época de los hechos, no compareció a la diligencia de versión libre y espontánea, no obstante, con base en la argumentación obtenida a través de la declaraciones y material probatorio aportado por lo demás presuntos responsables, este despacho no considera relevante para el proceso la declaración de la señora **Mónica Liliana Palomino Vega**, por cuanto también no se considera viable seguir con el proceso de responsabilidad fiscal frente a los hechos por los cuales se le vinculó desde un inicio y se da el archivo por no mérito de la misma diligencia en favor de la señora **Mónica Liliana Palomino Vega**.

Es preciso resaltar que la responsabilidad fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos, incluyendo directivos de entidades públicas, personas que adoptan decisiones relacionadas con gestión fiscal o con funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares por razón de los perjuicios causados a los intereses patrimoniales del Estado.

Así mismo, en el entendido además que no se integran los elementos de la responsabilidad fiscal contemplados en el Artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el despacho no se pronunciara sobre los demás aspectos esbozados en los argumentos de defensa.

Y así, como lo preceptúa el **Artículo 5° de la Ley 610 de 2000**, que hace referencia a los **elementos de la responsabilidad fiscal**, se requiere **un nexo causal entre el daño patrimonial al Estado y la culpa**; pero como se había dicho, en cuanto al hecho fiscal, si bien es cierto, no se logró demostrar la ocurrencia del daño y por ende, la existencia de una gestión fiscal ineficiente que conlleve el obrar con culpa grave, a reprochar de los sujetos vinculados, resulta desvirtuada la presencia de requisitos sustanciales que permitan emitir pronunciamiento alguno por parte de este Despacho en el sentido de imputar responsabilidad fiscal en contra de los presuntos responsables fiscales en los términos señalados en el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el 15 de junio de 2018 bajo el No. 061 y en consecuencia, atendiendo lo manifestado por las partes debe darse aplicabilidad al Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que preceptúa:

Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

Así mismo, en el entendido además que no se integran los elementos de la responsabilidad fiscal contemplados en el Artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el despacho no se pronunciara sobre los demás elementos estructuradores de la responsabilidad fiscal.

En consecuencia, mal haría este Despacho endilgar responsabilidad fiscal a los investigados en el Proceso 112 - 085 - 018 correspondiente a la Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II de Honda Tolima, ya que, según el **Artículo 48 de la Ley 610 de 2000**, se requiere para proferirse Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal que esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan

testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. (Resaltado fuera del texto original)

De conformidad con las versiones libres, las pruebas documentales aportadas por los implicados que obran dentro del Proceso 112 - 085 - 018 correspondiente Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II de Honda Tolima, la jurisprudencia, la Ley 610 de 2000, y la normativa vigente, el Despacho encuentra procedente disponer el Archivo de Archivo por no Merito al no tener indicios serios que comprometan la conducta grave de los implicados dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, como quiera que no se materializa la causación de un daño al patrimonio público dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal adelantado ante la Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II de Honda Tolima, a favor de los señores:

Nombre	LUIS ALBERTO BENAVIDEZ	
Cedula Ciudadanía	14'317.776	
Cargo	Ex Gerente	
Periodo	01 Mar. 2013	31 Mar. 2016
Dirección Correspondencia	Calle 148 No. 56 A 55 Int. 3 Apto. 501 Conjunto Residencial Reserva Campestre Bogotá D.C.	
Dirección Correspondencia	Carrera 31 No. 12 – 80 San Bartolomé Honda Tol.	
Celular	310 865 64 20	
Email	Label61@gmail.com	
Email Notificaciones Judiciales	Label61@gmail.com	

Nombre	Sandra Liliana Rojas Camargo	
Cedula Ciudadanía	28'542.576	
Cargo	Gerente	
Periodo	28 Abr. 2016	28 Dic. 2016
Dirección Correspondencia	Reservas del Campestre Casa 15 Zona 2 Honda Tolima	
Celular	312 337 86 93	
Email	Sandylili12@hotmail.com	
Email Notificaciones Judiciales	Sandylili12@hotmail.com	

Nombre	Mónica Liliana Palomino Vega	
Cedula Ciudadanía	52'428.838	
Cargo	Contratista (Cont. 121 de 2016) - Supervisora	
Periodo		
Dirección Correspondencia	Carrera 20 No. 63 C 70 Piso 2 B/ Siete de Agosto Bogotá D.C	
Celular	321 254 24 62	
Email	Monipv78@hotmail.com	
Email Notificaciones Judiciales	Monipv78@hotmail.com	

Nombre	Yusette Enrique Quimbayo Ochoa	
Cedula Ciudadanía	1.105'790.802 de Honda Tol.	
Cargo	Contratista No. 121 de 2016	
Periodo		
Dirección Correspondencia	Carrera 12 No. 33 – 68 Barrio Obrero Honda Tol.	
Celular	322 285 93 88	
Email	Yusseth09@gmail.com	
Email Notificaciones Judiciales	Yusseth09@gmail.com	

Nombre	Diego Armando Cruz Vásquez	
Cedula Ciudadanía	1.018'405.486 Bogotá Cund.	
Cargo	Contratista Superv. de Apoyo (Cont. 121 de 2016)	

Dirección Correspondencia	Condominio IWOKA T- II Apto. 108
Celular	316 305 05 53
Email	Ingdacv@hotmail.com
Email Notificaciones Judiciales	Ingdacv@hotmail.com

Nombre	Héctor Fabio Flórez Salazar
Cedula Ciudadanía	14'325.467 de Honda Tol.
Cargo	Contratista
Dirección Correspondencia	Carrera 14 No. 28 – 39 B/ El Refugio Honda Tolima
Celular	311 315 80 64
Email	eletrificamoscolombia@gmail.com ; tigre181077@hotmail.com
Email Notificaciones Judiciales	eletrificamoscolombia@gmail.com ; tigre181077@hotmail.com

Así mismo, en el Auto de Apertura No 061 del 15 de junio de 2018, se vinculó como Tercero Civilmente Responsables a las compañías de seguros:

Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS	
Nit	860.002.400 - 2	
No. De Póliza	1001194	
Fecha de Expedición	17 Mar. 2015	
Vigencia	15 Mar. 2015	15 Mar. 2016
Valor Asegurado	\$ 100'000.000	
Ramo o Riesgo Asegurado	Manejo Global Sector Oficial	
Tomador	Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II Honda Tol.	
Nit.	890.700.666 - 8	
Asegurado	Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II Honda Tol.	
Nit.	890.700.666 - 8	
Beneficiario	Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II Honda Tol.	
Nit.	890.700.666 - 8	

Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS	
Nit	860.002.400 - 2	
No. De Póliza	1001194 Renovación	
Fecha de Expedición	17 Mar. 2015	
Vigencia	17 Mar. 2016	15 Mar. 2017
Valor Asegurado	\$ 100'000.000	
Ramo o Riesgo Asegurado	Manejo Global Sector Oficial	
Tomador	Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II Honda Tol.	
Nit.	890.700.666 - 8	
Asegurado	Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II Honda Tol.	
Nit.	890.700.666 - 8	
Beneficiario	Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II Honda Tol.	
Nit.	890.700.666 - 8	

Objeto del Seguro: Manejo Global

Amparar a la Entidad Beneficiaria contra las pérdidas patrimoniales sufridas en vigencia de la póliza, que impliquen menoscabo de fondos y bienes públicos, causados por los Servidores Públicos que ocupen los cargos afianzados, por incurrir en conductas que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o que generen fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando la conducta que dio origen al daño tenga lugar dentro de la vigencia de la presente póliza.

Se apoya la presente decisión en las pruebas documentales arrimadas a la investigación y en la ritualidad consagrada en la Ley 610 de 2000 y con fundamento en lo planteado y sin necesidad de ahondar en más disquisiciones estima este operador jurídico que no se dio lugar a determinar la culpa grave de los vinculados como quiera que la existencia del daño en el caso objeto de estudio, no se materializo.

Por último, conforme al Artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual expresa:

"Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador..."

Para efectos de la consulta, se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico, para los fines descritos.

De otra parte, obra en el Expediente a Folio 112 al 118, Poder Especial, Amplio y Suficiente conferido a la firma de abogados **MSMC & ABOGADOS S.A.S**, identificado con EL Nit., 900.592.204-1, representada legalmente por la **Dra. Margarita Saavedra Macausland**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38'251.970 de Ibagué y la T.P 88.624 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con el cual se entiende desplazado el Poder otorgado al Dr. Francisco Yesid Forero González²¹.

Así mismo, y conforme a su escrito, en la parte resolutive del Auto, éste Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la firma de abogados **MSMC & ABOGADOS S.A.S**, identificado con EL Nit., 900.592.204-1, representada legalmente por la **Dra. Margarita Saavedra Macausland**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38'251.970 de Ibagué y la T.P 88.624 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en uso de sus atribuciones legales,

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la acción fiscal, por los hechos objeto del presente Proceso De Responsabilidad Fiscal No. 112 – 085 – 2018, adelantado ante el Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II de Honda Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal y por ende conduce al archivo del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo del expediente de responsabilidad fiscal por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal en contra del señor (es):

Nombre	LUIS ALBERTO BENAVIDEZ
Cedula Ciudadanía	14'317.776

²¹ Folio 1110 al 1111

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 01

Cargo	Ex Gerente	
Periodo	01 Mar. 2013	31 Mar. 2016
Dirección Correspondencia	Calle 148 No. 56 A 55 Int. 3 Apto. 501 Conjunto Residencial Reserva Campestre Bogotá D.C.	
Dirección Correspondencia	Carrera 31 No. 12 – 80 San Bartolomé Honda Tol.	
Celular	310 865 64 20	
Email	Label61@gmail.com	
Email Notificaciones Judiciales	Label61@gmail.com	

Nombre	Sandra Liliana Rojas Camargo		
Cedula Ciudadanía	28'542.576		
Cargo	Gerente		
Periodo	28 Abr. 2016	28 Dic. 2016	
Dirección Correspondencia	Reservas del Campestre Casa 15 Zona 2 Honda Tolima		
Celular	312 337 86 93		
Email	<u>Sandylili12@hotmail.com</u>		
Email Notificaciones Judiciales	<u>Sandylili12@hotmail.com</u>		

Nombre	Mónica Liliana Palomino Vega		
Cedula Ciudadanía	52'428.838		
Cargo	Contratista (Cont. 121 de 2016) - Supervisora		
Dirección Correspondencia	Carrera 20 No. 63 C 70 Piso 2 B/ Siete de Agosto Bogotá D.C		
Celular	321 254 24 62		
Email	Monipv78@hotmail.com		
Email Notificaciones Judiciales	Monipv78@hotmail.com		

Nombre	Yusette Enrique Quimbayo Ochoa		
Cedula Ciudadanía	1.105'790.802 de Honda Tol.		
Cargo	Contratista No. 121 de 2016		
Dirección Correspondencia	Carrera 12 No. 33 – 68 Barrio Obrero Honda Tol.		
Celular	322 285 93 88		
Email	Yusseth09@gmail.com		
Email Notificaciones Judiciales	Yusseth09@gmail.com		

Nombre	Diego Armando Cruz Vásquez		
Cedula Ciudadanía	1.018'405.486 Bogotá Cund.		
Cargo	Contratista Superv. de Apoyo (Cont. 121 de 2016)		
Dirección Correspondencia	Condominio IWOKA T- II Apto. 108		
Celular	316 305 05 53		
Email	Ingdacv@hotmail.com		
Email Notificaciones Judiciales	Ingdacv@hotmail.com		

Nombre	Héctor Fabio Flórez Salazar		
Cedula Ciudadanía	14'325.467 de Honfa Tol.		
Cargo	Contratista		
Dirección Correspondencia	Carrera 14 No. 28 – 39 B/ El Refugio Honda Tolima		
Celular	311 315 80 64		
Email	eletrificamoscolombia@gmail.com; tigre181077@hotmail.com		
Email Notificaciones Judiciales	eletrificamoscolombia@gmail.com; tigre181077@hotmail.com		

ARTÍCULO CUARTO: Desvincular del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112 – 085 - 2018, como Terceros Civilmente Responsables, a las Compañías de Seguros:

Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS	
Nit	860.002.400 - 2	
No. De Póliza	1001194	
Fecha de Expedición	17 Mar. 2015	
Vigencia	15 Mar. 2015	15 Mar. 2016
Valor Asegurado	\$ 100'000.000	
Ramo o Riesgo Asegurado	Manejo Global Sector Oficial	
Tomador	Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II Honda Tol.	
Nit.	890.700.666 - 8	
Asegurado	Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II Honda Tol.	
Nit.	890.700.666 - 8	
Beneficiario	Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II Honda Tol.	
Nit.	890.700.666 - 8	

Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS	
Nit	860.002.400 - 2	
No. De Póliza	1001194 Renovación	
Fecha de Expedición	17 Mar. 2015	
Vigencia	17 Mar. 2016	15 Mar. 2017
Valor Asegurado	\$ 100'000.000	
Ramo o Riesgo Asegurado	Manejo Global Sector Oficial	
Tomador	Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II Honda Tol.	
Nit.	890.700.666 - 8	
Asegurado	Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II Honda Tol.	
Nit.	890.700.666 - 8	
Beneficiario	Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II Honda Tol.	
Nit.	890.700.666 - 8	

ARTÍCULO QUINTO: En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: En los términos de la parte considerativa del presente auto, reconocer personería jurídica a la firma de abogados **MSMC & ABOGADOS S.A.S**, identificado con el Nit., 900.592.204-1, representada legalmente por la **Dra. Margarita Saavedra Macausland**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38'251.970 de Ibagué y la T.P 88.624 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Enviar, el expediente dentro de los TRES (3) días siguientes al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta acorde con lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia de la presente providencia a la entidad afectada, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

Entidad	Hospital San Juan de Dios E.S.E Nivel II
Lugar	Honda - Tolima
Nit	890.700.666 - 8
Representante Legal	Manuel Alfonso González
Cargo	Gerente
Dirección Correspondencia	Av. Centenario entre Carreras 23 y 24
Email Institucional	notificacionesjudiciales@hsjd.gov.co
Email Notificaciones Judiciales	notificacionesjudiciales@hsjd.gov.co

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 01

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese por Estado el presente proveído de conformidad con lo establecido en el Artículo 106 de la Ley 1474 de Julio 12 de 2011²², haciéndole saber que, contra la presente no procede recurso como quiera que el auto conlleva el archivo del proceso, a los señores:

Nombre	LUIS ALBERTO BENAVIDEZ		
Cedula Ciudadanía	14'317.776		
Cargo	Ex Gerente		
Periodo	01 Mar. 2013		31 Mar. 2016
Dirección Correspondencia	Calle 148 No. 56 A 55 Int. 3 Apto. 501 Conjunto Residencial Reserva Campestre Bogotá D.C.		
Dirección Correspondencia	Carrera 31 No. 12 – 80 San Bartolomé Honda Tol.		
Celular	310 865 64 20		
Email	Label61@gmail.com		
Email Notificaciones Judiciales	Label61@gmail.com		

Nombre	Sandra Liliana Rojas Camargo	
Cedula Ciudadanía	28'542.576	
Cargo	Gerente	
Periodo	28 Abr. 2016	28 Dic. 2016
Dirección Correspondencia	Reservas del Campestre Casa 15 Zona 2 Honda Tolima	
Celular	312 337 86 93	
Email	<u>Sandylili12@hotmail.com</u>	
Email Notificaciones Judiciales	<u>Sandylili12@hotmail.com</u>	

Nombre	Mónica Liliana Palomino Vega		
Cedula Ciudadanía	52'428.838		
Cargo	Contratista (Cont. 121 de 2016) - Supervisora		
Periodo			
Dirección Correspondencia	Carrera 20 No. 63 C 70 Piso 2 B/ Siete de Agosto Bogotá D.C		
Celular	321 254 24 62		
Email	Monipv78@hotmail.com		
Email Notificaciones Judiciales	Monipv78@hotmail.com		

Nombre	Yusette Enrique Quimbayo Ochoa		
Cedula Ciudadanía	1.105'790.802 de Honda Tol.		
Cargo	Contratista No. 121 de 2016		
Periodo			
Dirección Correspondencia	Carrera 12 No. 33 – 68 Barrio Obrero Honda Tol.		
Celular	322 285 93 88		
Email	Yusseth09@gmail.com		
Email Notificaciones Judiciales	Yusseth09@gmail.com		

Nombre	Diego Armando Cruz Vásquez		
Cedula Ciudadanía	1.018'405.486 Bogotá Cund.		
Cargo	Contratista Superv. de Apoyo (Cont. 121 de 2016)		
Periodo			
Dirección Correspondencia	Condominio IWOKA T- II Apto. 108		
Celular	316 305 05 53		
Email	Ingdacv@hotmail.com		
Email Notificaciones Judiciales	Ingdacv@hotmail.com		

²²Artículo 106. *Notificaciones.* En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas **por estado**.

Nombre	Héctor Fabio Flórez Salazar
Cedula Ciudadanía	14'325.467 de Honda Tol.
Cargo	Contratista
Periodo	
Dirección Correspondencia	Carrera 14 No. 28 – 39 B/ El Refugio Honda Tolima
Celular	311 315 80 64
Email	eletrificamoscolombia@gmail.com; tigre181077@hotmail.com
Email Notificaciones Judiciales	eletrificamoscolombia@gmail.com; tigre181077@hotmail.com

E igualmente y en su condición de Tercero Civilmente Responsables, notificar por estado a las compañías de seguros que se detalla a continuación, conforme a lo establecido en el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

Compañía Aseguradora	La Previsora S.A. Compañía Seguros
Nit	860.002.400 - 2
Dirección	Carrera 11 No. 90 – 20 Bogotá D.C
Dirección Casa Matriz	Calle 57 No. 9 – 07 Bogotá
Teléfono	(601) 348 57 57; 601 348 75 55
Email	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

En calidad de Apoderado de Confianza de La Previsora S.A Compañía de Seguros

Apoderado	MSMC & ABOGADOS S.A.S
Representante Legal	Dra. Margarita Saavedra Macausland
Cedula ciudadanía	38'251.970 de Ibagué
T.p	88.624 del C.S. de la J.
Dirección laboral	Calle 6ª No. 5 – 13 B/ La Pola Ibagué
Celular	322 363 77 50;
Email	juridica@msmcabogados.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

ARTÍCULO DECIMO: Remítase a la secretaría General y Común para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 112 – 085 - 2018, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental Del Tolima.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



JOSÉ SAÍN SERRANO MOLINA
Profesional Especializado
Funcionario Sustanciador